

## Comisión Nacional de los Derechos Humanos



### RECOMENDACIÓN No. 42 / 2016

**SOBRE EL CASO DEL CATEO ILEGAL, DETENCIÓN ARBITRARIA Y EJECUCIÓN ARBITRARIA DE LOS MENORES DE EDAD V1 Y V3, ASÍ COMO DE V2, V4, V5 Y V6 EN TECPAN DE GALEANA, GUERRERO.**

**Ciudad de México, a 31 de agosto de 2016.**

**GENERAL SALVADOR CIENFUEGOS ZEPEDA  
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido General Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/2/2012/8319/Q, relacionado con las quejas presentadas por Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, en agravio de los menores de edad V1 y V3, y de V2, V4, V5 y V6.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes.

3. En el presente documento se hace referencia en reiteradas ocasiones a las siguientes instituciones y dependencias, por lo que se presenta una lista de acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

|  |                   |
|--|-------------------|
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos  | Comisión Nacional |
| Comisión de Defensa de los Derechos Humanos<br>Coordinación Regional de Costa Grande, Guerrero | CDDH-Guerrero     |
| Secretaría de la Defensa Nacional  | SEDENA            |
| Dirección General de Derechos Humanos de la<br>Secretaría de la Defensa Nacional               | DGDH-SEDENA       |
| Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del<br>Estado de Guerrero                   | SSP-Guerrero      |
| Ministerio Público de la Federación  | MPF               |
| Ministerio Público Militar   | MP-Militar        |
| Procuraduría General de la República   | PGR               |
| Ministerio Público del fuero común   | MP                |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero  | PGJ-Guerrero      |
| Procuraduría General de Justicia Militar   | PGJ-Militar       |
| Órgano Interno de Control  | OIC               |

## I. HECHOS.

4. El 13 de septiembre de 2012, se recibieron en esta Comisión Nacional los oficios 525/2012 y 528/2012 de la CDDH-Guerrero, a través de los cuales remitió los expedientes que inició por las quejas de la misma fecha que presentaron en lo individual Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, con motivo de los hechos ocurridos el 1 de septiembre del mismo año, consistentes en el cateo ilegal, detención arbitraria y ejecución arbitraria en agravio de V1 y V3, menores de edad, y de V2, V4, V5 y V6, atribuidos a militares del Ejército Mexicano y a agentes de la Policía Estatal.

**5.** En el escrito de queja, Q1 y Q2 dijeron que el 1 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 14:00 horas, se festejaba el cumpleaños de V3 en el domicilio de Q3, en San Luis de la Loma, municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, cuando llegaron como 20 soldados de la SEDENA armados, en dos vehículos militares, quienes se introdujeron al domicilio de forma violenta y sacaron a los menores de edad V1 y V3, a V2, V4 (carece de movilidad en ambas piernas como consecuencia de un accidente automovilístico y a quien se le hizo una colostomía), V5 y V6; los subieron a los vehículos militares y partieron con rumbo al poblado El Guayabo, donde cerca de las 15:00 horas fueron privados de la vida con disparos de arma de fuego.

**6.** A las 3:00 horas del día siguiente, T1, quien presencié la muerte de las víctimas por encontrarse en el lugar y momento de los hechos, acudió al domicilio de Q2 para comunicarle que los soldados habían privado de la vida a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 en el poblado El Guayabo. Entonces, Q2 acudió con Q1 (quien a su vez anunció tal noticia a los familiares de las seis víctimas) al Servicio Médico Forense de Tecpan de Galeana, en donde reconocieron los cuerpos sin vida de sus familiares.

**7.** Por la recepción de las referidas cinco quejas, la Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2012/8319/Q. A fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la SEDENA, a la SSP Guerrero y, en colaboración, a la Secretaría de Marina, la PGR y la PGJ Guerrero.

**8.** En los informes recibidos por la Comisión Nacional, la SEDENA fue la única autoridad que admitió haber participado en los hechos. En el oficio de respuesta informó que en el escrito de puesta a disposición de 2 de septiembre de 2012 ante

el Agente del MPF en Tecpan de Galeana, se reportó que: *“aproximadamente a las 17:30 horas del día 01 de septiembre de 2012, al efectuar reconocimientos a pie y patrullamientos motorizados (...) en el operativo Guerrero seguro a inmediaciones del poblado el Tule y El Tirador, municipio Tecpan de Galeana, Guerrero, se observó dos cuatrimotos abandonadas sobre una brecha entre los matorrales, motivo por el cual se efectuó un reconocimiento a pie (...) con personal a mi mando, motivo por el cual fuimos agredidos por personal civil armado, por lo cual se desplegó personal repeliendo la agresión, eliminando la totalidad de los agresores y posteriormente aplicando todas las medidas de seguridad se procedió a reconocer y asegurar el área donde se suscitaron los mencionados hechos, asimismo se aseguraron armas con las siguientes características (...) cargadores, cartuchos, dos cuatrimotos...”*. Por tal motivo, pusieron a disposición del agente del MPF armas y cargadores de diferentes calibres, así como dos cuatrimotos, dando inicio a la AP1.

9. En la AP1 consta que el 16 y 17 de octubre de 2012 comparecieron P1 y F4, propietarias de las cuatrimotos puestas a disposición; P1 declaró que militares se llevaron la cuatrimoto negra, sin ningún motivo, cuando se encontraba en una de sus “huertas” y F4 refirió que elementos del ejército mexicano se llevaron la cuatrimoto roja sin ningún motivo, cuando la misma se encontraba afuera de su negocio.

## **II. EVIDENCIAS.**

10. Oficios 525/2012 y 528/2012 por los cuales el 13 de septiembre de 2012, la CDDH-Guerrero remitió por incompetencia las cinco quejas presentadas por Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, y sus respectivas ratificaciones.

**11.** Acta circunstanciada de 4 de octubre de 2012, en la que se hizo constar la entrevista de un visitador adjunto de la Comisión Nacional con el representante legal de Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5.

**12.** Actas circunstanciadas de 4 de octubre de 2012, en las que se hizo constar la entrevista de visitadores adjuntos con Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5.

**13.** Acta circunstanciada de 8 de octubre de 2012, en la que se hizo constar que visitadores adjuntos realizaron una inspección ocular del lugar en el que privaron de la vida a V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

**14.** Acta circunstanciada de 8 de octubre de 2012, en la cual se hizo constar que visitadores adjuntos recabaron copias certificadas de la AP1, tomaron fotografías de las necropsias que forman parte de dicha indagatoria, y obtuvieron los siguientes documentos:

**14.1** Fe de hechos y levantamiento de los cadáveres V1, V2, V3, V4, V5 y V6, de 1 de septiembre de 2012, localizados en el punto conocido como El Rancho, cerca de la población La Palma, municipio de Tecpan de Galeana.

**14.2** Dictamen pericial en materia de criminalística de campo y fotografía forense de 01 de septiembre de 2012, de la PGJ-Guerrero, en el que hace constar la posición en que fueron encontradas las víctimas V1, V2, V3, V4, V5 y V6; sus signos cadavéricos y sus características de las lesiones y del lugar.

**14.3** Identificación de cadáveres por sus familiares de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 y entrega de los cuerpos, de 2 de septiembre de 2012.

**14.4** Seis dictámenes de necropsia de 2 de septiembre de 2012, realizados a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, por la PGJ-Guerrero, con números de expediente 56/2012, 57/2012, 58/2012, 59/2012, 60/2012, 61/2012.

**14.5** Dictamen en química forense de 8 de septiembre de 2012, rendido por la PGJ-Guerrero, conforme al cual resultó negativo de la prueba de rodizonato de sodio practicado a los cadáveres V1, V2, V3, V4, V5 y V6, determinándose que: *“...en las zonas dorsal y palmar de ambas manos no se les identificaron los elementos de Plomo y Bario”*.

**14.6** Dictamen toxicológico de 8 de septiembre de 2012, practicado por la PGJ-Guerrero a los cuerpos de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 en el que se concluyó: *“no se les encontraron residuos metabólicos de alcohol, cannabinoides, cocaína, anfetaminas ni opiáceos”*.

**14.7** Escritos de denuncia de 19 de septiembre de 2012, presentados ante la PGJ Guerrero por Q1, Q2, Q3 y Q4, señalando como probables responsables del delito de homicidio, a los elementos del 19/o Batallón de Infantería, con sede en la ciudad de Petatlán, Guerrero.

**14.8** Dictamen pericial en materia de balística forense de 26 de septiembre de 2012, de la PGJ-Guerrero, en el que hizo constar las características de las armas y los casquillos que se encontraron cerca de los cuerpos de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

**14.9** Prueba de “Lunge” de 2 de octubre de 2012, de la PGJ-Guerrero, a las seis armas de fuego halladas en el lugar en el que privaron de la vida a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, concluyendo que: *“...del análisis de las seis muestras anteriormente descritas, a todas se le identificaron residuos de productos*

*nitrados, por lo que se establece que han sido disparadas, sin ser posible determinar el tiempo transcurrido ni el número de veces en que fueron accionadas”.*

**14.10** Diligencia de inspección ocular del 3 de octubre de 2012 en la que estuvieron presentes el representante legal de las quejas y Q3 en su carácter de testigos de identificación del lugar; los peritos en materia de criminalística de campo, fotografía forense y topografía, adscritos al MP de Tecpan de Galeana, así como PP, coadyuvante de la Representación Social, designado por los familiares de las víctimas. **(foja 311-315)**

**14.11** Dictamen de la prueba de “Walker”, del 3 de octubre de 2012 de la PGJ-Guerrero, en el que del análisis de todos los orificios en las prendas de vestir de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, concluyó: “...*NO se les encontraron a ninguno de ellos los productos nitrados producidos por la deflagración de pólvora producida por acción de un disparo por arma de fuego, por lo que se establece que todos fueron producidos a una distancia entre(sic) 75 centímetros de distancia”.*

**14.12** Dictamen pericial en materia de dactiloscopia de 5 de octubre de 2012, de la PGJ-Guerrero, respecto de los objetos hallados en el lugar de los hechos, consistentes en cinco casquillos metálicos, dos cartuchos útiles y un fragmento metálico (de ojiva) en el que concluyó que: “*de los objetos sujetos a estudio que se tuvieron a la vista para la búsqueda de huellas dactilares en el departamento de dactiloscopia, no se reveló ni levantó ningún fragmento o huella dactilar.”*

**14.13** Dictamen en criminalística de campo de 8 de octubre de 2012, rendido por PP a propuesta del representante legal de las quejas, en el que concluyó que: “...*de acuerdo a los antecedentes fácticos que obran en tal averiguación a los indicios encontrados, a las lesiones que presentan los cadáveres y la*

*posición en que estos se encontraron y las condiciones del sitio, deduzco que no hay elementos criminalísticos para pensar que se dio una confrontación armada entre un grupo y otro...”*

**14.14** Oficio 3097 de 14 de octubre de 2012, del Agente del MP del Distrito Judicial de Galeana, dirigido a la PGR, para remitirle la AP1, por tratarse de un delito federal de su competencia.

**15.** Oficios CRCG/0413/2012 y 10598/12 recibidos el 9 de octubre y 6 de noviembre de 2012, en la Comisión Nacional, el primero de la Policía Estatal Preventiva de la SSP Guerrero y el segundo de la SEMAR, con los que informaron que dichas dependencias no participaron en los hechos del 1 de septiembre de 2012 en el municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero.

**16.** Oficio DH-V-15520, recibido el 22 de octubre de 2012 en la Comisión Nacional, por el cual la DGDH-SEDENA negó los hechos narrados por las quejas Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5 comunicando que: *“...al efectuar reconocimientos y patrullamientos (sic) a inmediaciones del poblado de El Tule y El Tirador, municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, siendo aproximadamente las 17:30 horas del 01 de septiembre del 2012, fueron agredidos con armas de fuego (...), por lo que el personal militar repelió la agresión armada en donde perdieron la vida los agresores [V1, V2, V3, V4, V5 y V6]...”*. Agregó que respecto a los hechos el 13 de octubre de 2012 se inició la AP3 y el 16 del mismo mes y año se inició el PAI con motivo de las quejas de Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5.

**17.** Oficio 3259, de 7 de noviembre de 2012, en el que la PGJ-Guerrero informó sobre las diligencias realizadas en la AP1: dictámenes periciales en materia de criminalística de campo y fotografía forense, necropsia, químicos toxicológico y alcoholemia, rodizonato de sodio, “Walker” y “Lunge”, balística forense,

dactiloscopia y planimetría, destacando que: *“...las armas que fueron localizadas en el lugar de los hechos fueron recogidas por los elementos militares, no permitiendo que el órgano investigador las asegurara y éstos las pusieron a disposición de la agencia del Ministerio Público de la Federación de esta ciudad de Tecpan de Galeana, Guerrero, radicándose la [AP2]...”*.

**18.** Acta circunstanciada de 15 de noviembre de 2012, de un visitador adjunto de la Comisión Nacional en la que hizo constar la entrevista a Q3, quien refirió las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde fueron detenidos V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

**19.** Oficio DH-V-17197, recibido el 17 de noviembre de 2012 en la Comisión Nacional, con el que la DGDH-SEDENA en ampliación de información proporcionó las matrículas de los vehículos en los que se trasladaban los elementos de la SEDENA el día de los hechos y notificó que las armas encontradas en el lugar de los hechos *“se pusieron a disposición ante [MPF] iniciando la [AP2] (...) dio parte a la policía ministerial y demás autoridades del municipio de Tecpan de Galeana, Gro. No (negativo) (sic) le dio parte a la Secretaría de Marina misma que no (negativo) (sic) llegó al lugar de los hechos...”*.

**20.** Solicitud de exhumación y re-necropsia de 27 de noviembre de 2012, por el representante legal de las quejas dirigida al Fiscal Especializado en delitos graves de la PGJ Guerrero.

**21.** Acta circunstanciada del 3 de diciembre de 2012, de un visitador adjunto en la que hizo constar la entrevista con T1, quien manifestó que: *“el 1 de septiembre de 2012, alrededor de las 15:00 o 16:00 horas se encontraba buscando unas reses en el terreno del Guayabo, cuando escuchó gritos a una distancia aproximada de 100 metros, por lo que se asomó y se percató de un grupo de soldados (...) que*

*eran alrededor de 12 soldados y como 6 civiles, los cuales estaban parados, que se fijó que los estaban golpeando ya que se estaban quejando, posteriormente escuchó de dos a tres disparos por lo que se retiró, al retirarse volvió a escuchar más disparos sin recordar exactamente cuántos hayan sido, al alejarse observó que habían dos vehículos militares (...) que la distancia entre los militares y los civiles era de alrededor de un metro cuando escuchó los disparos”.*

**22.** Acta circunstanciada del 3 de diciembre de 2012, de un visitador adjunto, en la que hizo constar la consulta de la AP3 de la cual se obtuvo copia simple de los dictámenes de planimetría, criminalística de campo y fotografía forense, dictamen pericial en materia de dactiloscopia, dictamen de balística forense, prueba de “Walker”, prueba de “Lunge”, así como copia de la AP2 y testimoniales de AR2, AR4, AR5, AR6, AR7, AR3, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, del 29 de octubre de 2012 ante el Agente del MP Militar adscrito a la 27/a. Zona Militar, dentro de la AP3 que en términos generales manifestaron que aproximadamente a las 17:00 o 17:30 horas del 1 de septiembre de 2012 se encontraban patrullando cuando en las inmediaciones de Piedra Blanca, municipio de Tecpan de Galeana, sufrieron una agresión con armas de fuego por personas desconocidas y que al repeler la agresión resultaron muertos los seis civiles agresores, además se obtuvo:

**22.1** Dictamen en materia de dactiloscopia del 29 de octubre de 2012, emitido por PP, en el que se concluyó que en las armas encontradas en el lugar en el que perdieron la vida V1, V2, V3, V4, V5 y V6: *“no se encontraron huellas dactilares de las seis personas fallecidas en el supuesto enfrentamiento con militares”.*

**23.** Opinión psicológica de 11 y 14 de diciembre de 2012, emitida por una perito en psicología de la Comisión Nacional, respecto de Q1 y Q2; Q3, Q4, Q5, F1 y F2,

respectivamente, concluyendo que: “**1.** [Q3], *muestra afectación emocional por la pérdida de [V3]. 2.* [Q4] y [F1], *muestran afectación emocional por la pérdida de [V4]. 3.* [Q5] y [F2], *muestran afectación emocional por la muerte de [V6]. 4.* *La afectación emocional que exhibieron, es esperada en virtud de que los hechos tratan de una pérdida, de características violentas y repentinas. Lo que favorece en ellos una situación de crisis emocional y el inicio de un proceso de elaboración de duelo”.*

**24.** Acta circunstanciada del 17 de enero de 2013, de visitantes adjuntos y peritos de la Comisión Nacional en la que se hizo constar que estuvieron presentes en la diligencia de exhumación de los cuerpos y re-necropsia realizadas por la PGJ-Guerrero.

**25.** Acta circunstanciada del 11 de febrero de 2013, de visitantes adjuntos en la que hicieron constar que el 7 de febrero de 2013 se constituyeron en las instalaciones de la 27/a. Zona Militar, en el Ticuí, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, para la revisión de los dos vehículos militares en los que el personal castrense se transportaba el día de los hechos, dando fe que “*no presentan ningún daño y tampoco impactos de proyectil de arma de fuego, situación que se puede corroborar con diversas placas fotográficas que se tomaron al momento de la visita...*”.

**26.** Oficio PGJE/FEODH/0575/2013 del 18 de febrero de 2013, recibido el 4 de marzo de 2013, por el que la PGJ Guerrero remitió copia de la AP1, entre cuyas constancias figuran:

**26.1** Acuerdo de 8 de enero de 2013, del Agente del MP adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Graves de la PGJ Guerrero que determinó: “*que esta fiscalía, ha acordado procedente realizar la exhumación*

*de los cadáveres que en vida respondieron a los nombres de [V1, V2, V3, V4 y V6].*

**26.2** Dictámenes de re-necropsia de 17 de enero de 2013, realizados a los cadáveres V1, V2, V3, V4 y V6, por la PGJ-Guerrero signados por SP9, en los que concluyó: *“la causa de muerte de [V1] falleció de laceración encefálica, hemorragia interna y externa consecutiva a heridas por proyectil de arma de fuego penetrantes y salientes de cráneo y tórax; [V2], falleció de hemorragia interna y externa consecutiva a heridas por proyectil único de armas de fuego penetrantes y salientes de tórax; [V3] falleció de hemorragia interna y externa consecutiva a heridas por proyectil de arma de fuego penetrantes y salientes de tórax; [V4] falleció de hemorragia interna y externa consecutiva a heridas por proyectil único de arma de fuego penetrantes y salientes de tórax; y [V6] falleció de hemorragia interna y externa consecutiva a heridas por proyectil único de arma de fuego penetrantes y salientes de tórax.*

**26.3** Acta circunstanciada del 19 de febrero de 2013, de un visitador adjunto en la que hizo constar la consulta a la AP2 y la obtención de copia de puesta a disposición de 2 de septiembre de 2012 ante el Agente del MPF en Tecpan de Galeana, Guerrero, por parte de AR2, AR3 y AR4, poniendo a disposición cuatro armas largas; dos armas cortas tipo escuadra; 14 cargadores de diferentes calibres para armas largas; 4 cargadores de diferentes calibres para arma corta tipo escuadra; 402 cartuchos cal 7.62x39 mm útiles; 52 cartuchos calibre 223 útiles; 4 cartuchos 38 súper útiles, 12 cartuchos calibre 9 mm útiles y 2 cuatrimotos.

**27.** Oficios 4650, 4652, 4653 y 4654 de 4 de marzo de 2013, de la Titular del Área de Quejas del OIC de la SEDENA, en el que comunicó a Q1, Q2, Q3 y Q4 el inicio del PAI desde el 16 de octubre de 2012 y oficio DH-V-2852, recibido en esta

Comisión Nacional el 19 de marzo de 2013, suscrito por la subdirectora de Asuntos Nacionales de la DGDH-SEDENA, informando el inicio del PAI.

**28.** Dictamen médico de 13 de mayo de 2013, de peritos de la Comisión Nacional respecto de las exhumaciones de V1, V2, V3 y V4, efectuadas el 17 de enero de 2013 por personal de la PGJ Guerrero, en el que se concluyó “...*las lesiones encontradas fueron similares a las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, tal y como se describieron en el protocolo de necropsia de 02 de septiembre de 2012...*”.

**29.** Opinión técnica en materia de criminalística de 20 de mayo de 2013, elaborada por peritos de la Comisión Nacional con base en las constancias que integran la AP1, placas fotográficas del lugar de los hechos, testimonios y evidencias para determinar la posición víctima-victimario y si V1, V2, V3, V4, V5 y V6, accionaron armas de fuego momentos previos a su muerte, concluyéndose que: “...*se puede considerar que su victimario se encontraba al frente y a su derecha al momento de lesionar a su víctima...*”, además que: “...*los mismos no accionaron armas de fuego momentos previos a su muerte (...) los vehículos militares (...) al momento de nuestra intervención no presentan daños visibles al exterior.*”

**30.** Dictamen médico de exhumación realizado el 11 de julio de 2013 por peritos de la Comisión Nacional en calidad de observadores, respecto de la re-necropsia efectuada a V6 el 17 de enero de 2013 por personal de la PGJ Guerrero, concluyéndose “*PRIMERA: Los resultados del procedimiento de re-necropsia de [V6], comparados con los descritos en el protocolo de necropsia de fecha 02 de septiembre de 2012, realizado por (...) no presenta cambios. SEGUNDA: En el procedimiento de Re-necropsia de [V6], las lesiones encontradas fueron similares a las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, tal y como se*

*describieron en el protocolo de necropsia de fecha 02 de septiembre de 2012 realizado por (...). TERCERA: Con el procedimiento de Re-necropsia de [V6], se corroboró que falleció a consecuencia de las complicaciones por una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante y perforante de tórax”.*

**31.** Oficio DH-V-13613 de 2 de septiembre de 2013, en el que la DGDH-SEDENA informó que dentro de la AP3 se determinó el ejercicio de la acción penal en contra de un oficial y 10 elementos de tropa como probables responsables del delito de violencia contra las personas causando homicidio.

**32.** Oficio DH-V-16683, por medio del cual la DGDH-SEDENA informó que celebró convenio con Q1, Q2, Q3, Q4, F2 y F3, el cual “... *cubre de manera solidaria y a título de reparación del daño moral y material la cantidad de \$189,099.20 (ciento ochenta y nueve mil noventa y nueve pesos 20/100 M.N.)...*”.

**33.** Oficio DH-V-17541, de la DGDH-SEDENA, recibido en la Comisión Nacional el 16 de noviembre de 2013, a través del cual informó que se solicitó a la Dirección General de Sanidad de la SEDENA proporcionar atención psicológica a los familiares de las víctimas, designándose para tal efecto el Hospital Militar Regional de Acapulco, Guerrero.

**34.** Oficio DH-V-17542, de la DGDH-SEDENA, recibido en la Comisión Nacional el 16 de noviembre de 2013, a través del cual informó que se solicitó a la Dirección General de Sanidad de la SEDENA proporcionar atención psicológica a F3, designándose para tal efecto el Hospital Militar de Zona de Apatzingán, Michoacán.

**35.** Oficio PGJE/FEPDH/3886/2013, recibido en la Comisión Nacional el 29 de noviembre de 2013, de la PGJ Guerrero, quien manifestó que el 25 de julio de 2013 determinó declinar competencia de la AP1 en favor de la PGR.

**36.** Acta circunstanciada del 11 de marzo de 2014, de visitadores adjuntos en la que hicieron constar que se constituyeron en las oficinas del representante legal de las quejas, para dar acompañamiento a las víctimas y sus familiares en la diligencia de pago de gastos funerarios por parte de la SEDENA.

**37.** Acta circunstanciada del 22 de octubre de 2014, de un visitador adjunto en la que hizo constar la comunicación telefónica con el Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Estado de Guerrero y con el referido representante legal, a quien se solicitó colaboración respecto de la situación jurídica que guarda la CP2, indicando que se sigue proceso por el delito de ejecución extrajudicial, la cual se encuentra en la etapa de instrucción.

**38.** Acta circunstanciada de 20 de marzo de 2015, en la que un visitador adjunto hizo constar la comunicación telefónica con el referido Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero quien informó que en la CP2 están siendo procesados AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR13.

**39.** Acta circunstanciada del 12 de octubre de 2015, de un visitador adjunto en la que hizo constar que se constituyó en el Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Estado de Guerrero, para obtener copias de la consignación, declaración preparatoria, auto de formal prisión y ampliaciones de declaraciones en la CP2 destacando lo siguiente:

**39.1** Auto de plazo constitucional de 9 de diciembre de 2013, en el que se consideró entre otros medios de prueba un *“Dictamen en materia de criminalística y fotografía forense suscrito por elementos militares”*, donde se

concluyó en los puntos 5 y 7: *“Con base en la ubicación que guardaba la pistola calibre 9 milímetros de la marca Pietro Beretta, sobre el muslo derecho del cadáver número tres, concluimos que dicha posición del arma es atípica, existiendo la posibilidad que esta fuese colocada posteriormente al fallecimiento del cadáver (...) 7. Con base en los indicios balísticos localizados en el lugar de los hechos, a las condiciones físicas del lugar, a la cantidad y ubicación de las lesiones en cada uno de los cadáveres, concluimos con alto grado de probabilidad que la mecánica de los hechos no fue de un enfrentamiento entre el personal militar y los civiles que fallecieron”.*

**39.2** Testimonial de T1, de 3 de noviembre de 2014 rendida ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, respecto a los hechos del 1 de septiembre de 2012 declarando que: *“como a las dos de la tarde de ese día, escuché gritos y voces altas de personas en una como ondanada (sic), me acerqué por la parte de arriba para tratar de ver qué pasaba, como a cincuenta o sesenta metros debajo de mí vi un grupo de soldados armados que enfrente tenían a unos hombres hincados, veía como un soldado los golpeaba con un palo o rifle, no alcancé a ver bien, no me quedé más tiempo y me fui alejando lentamente por miedo, cuando me iba alejando, escuché disparos, lo que me dio más miedo y me subí a mi caballo y me fui de ese lugar procurando no acercarme a ningún camino para no toparme a los soldados, llegué hasta El Tule como a las seis de la tarde”.*

**40.** Oficio DH-V-2854 de 2 de marzo de 2016 en el que la DGDH-SEDENA informó que *“...el Órgano Interno de Control en esta Secretaría de Estado, en oficio número 22978 de 17 de octubre de 2013, comunicó a esta Dirección general el acuerdo de archivo del [PAI], iniciado con motivo de la queja presentada por [Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5] en la que expone presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los hoy extintos V1, V2, V3, V4, V5 y V6...”*

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**41.** Respecto de los hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2012, en los que fallecieron V1, V2, V3, V4, V5 y V6, el Agente del MP en Tecpan de Galeana, Guerrero, inició la AP1 por el delito de homicidio calificado en contra de quien resulte responsable y, el 14 de octubre de 2012, acordó declinar la competencia en favor de la Fiscalía Especializada para Atención de Delitos Graves, con residencia en Chilpancingo, de la PGJ Guerrero.

**42.** El 2 de septiembre de 2012, dado que en la escena del crimen se hallaron junto a los seis cuerpos sin vida, diversas armas de fuego y municiones de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea; los elementos del ejército mexicano las pusieron a disposición del Agente del MPF, radicándose la AP2 por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en contra de quien resulte responsable, misma que a la fecha se encuentra en investigación.

**43.** El 25 de julio de 2013 la PGJ Guerrero, determinó declinar la competencia a favor de la PGR, a efecto de continuar la investigación de los hechos en la AP1.

**44.** El Agente del MP Militar adscrito a la 27/a. Zona Militar, inició el 13 de octubre de 2012 la AP3 por el delito de violencia contra las personas causando homicidio, en la que el 10 de agosto de 2013 remitió copia de esta a la PGR en Guerrero para la investigación de probables conductas delictivas del fuero federal y ejerció acción penal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR13, conociendo un Juzgado Militar de la Primera Región Militar, con sede en el Distrito Federal, quien radicó el asunto en la CP1 y declinó competencia al fuero común el 25 de septiembre de 2013, correspondiendo conocer a un Juzgado de

Distrito en el Estado de Guerrero quien radicó la CP2, no aceptando la incompetencia planteada y devolviendo los autos al juez de origen.

**45.** Por lo anterior, se suscitó un conflicto competencial que conoció un Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien resolvió el 15 de noviembre de 2013 que el Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, es el competente para conocer de la CP2.

**46.** El 16 de noviembre de 2013, el Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero libró orden de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR13; el 9 de diciembre de 2013 dictó el auto de plazo constitucional en el que se decretó auto de formal prisión en contra de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR8, AR9, AR10, y AR13 como probables responsables en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6. Actualmente son procesados AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR13.

**47.** El 16 de octubre de 2012 se inició el PAI con motivo de las quejas de Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, mismo que el 17 de octubre de 2013 fue archivado.

**48.** Para mayor claridad de las AP's y las CP's, a continuación se sintetizan:

| Exp. | Delitos  | Probable Responsable | Resolución  | Fecha de resolución       | Situación jurídica   | Observaciones   |
|------|--|----------------------|---|---------------------------|--|---|
| AP1  | Homicidio calificado.                          | Q.R.R.               | Declinación de competencia a la Fiscalía Especializada para atención de Delitos Graves en Chilpancingo, de la PGJ Guerrero. | 14 de octubre de 2012.    | Declinada a la Fiscalía Especializada para la atención a Delitos Graves. | La Fiscalía Especializada para la atención a Delitos Graves declinó el 25 de julio de 2013 competencia a la PGR en la Ciudad de México. |
| AP2  | Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y | Q.R.R.               | La PGR inició de la averiguación previa.  | 02 de septiembre de 2012. | En integración.  | Sin determinación.  |

|            |   |   |  |                           |  |   |
|------------|---|---|--|---------------------------|--|---|
|            | Explosivos.   |   |  |                           |  |   |
| <b>AP3</b> | Violencia contra las personas causando homicidio.                   | AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR13. | El MP Militar ejercitó acción penal.       | 10 de agosto de 2013.     | Se consignó ante un Juzgado Militar de la Primera Región Militar, con sede en el Distrito Federal.           | Inició de la CP1.   |
| <b>CP1</b> | Violencia contra las personas causando homicidio.                   | AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR13. | Declinación de competencia al fuero común. | 25 de septiembre de 2013. | Se radicó la causa y se declaró incompetente remitiéndola a un Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero. | En conflicto competencial, un Tribunal Colegiado del Primer Circuito resolvió que el Juzgado de Distrito debe continuar conociendo de los hechos. |
| <b>CP2</b> | Violencia contra las personas causando homicidio.                   | AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR13. | Auto de formal prisión.                    | 09 de diciembre de 2013.  | En etapa de instrucción  | En etapa de instrucción en el Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero.   |
| <b>PAI</b> | Iniciado con motivo de la queja presentada por Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5. | Sin dato.   | Acuerdo de archivo.                        | 17 de octubre de 2013.    | Archivo.   | Se inició el 16 de octubre de 2012 y se determinó su archivo el 17 de octubre de 2013.  |

#### IV. OBSERVACIONES.

**49.** En este apartado se realizará un análisis con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh). Lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para determinar la violación a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, así como el derecho a la inviolabilidad del domicilio, la vida, acceso a la justicia y a la verdad en agravio de los menores

de edad V1 y V3, así como de V2, V4, V5 y V6, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20.

**A) VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y A LA LIBERTAD PERSONAL POR CATEO ILEGAL Y DETENCIÓN ARBITRARIA.**

**50.** La Comisión Nacional en su Recomendación General 19 *“Sobre la práctica de cateos ilegales”* estimó que: *“...La Observación General número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia...”*

**51.** Agregó que: *“En dicha Observación, el concepto de arbitrariedad se introduce con la finalidad de garantizar que, incluso las injerencias del domicilio previstas en la ley, estén en consonancia con las disposiciones y objetivos del Pacto Internacional referido y, en especial, sean razonables con las circunstancias particulares del caso.”*

**52.** Continuó manifestando que: *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de las Masacres de Ituango, sentencia de 1 de julio de 2006; Escué Zapata v. Colombia, sentencia de 4 de julio de 2007, y Fernández Ortega y otros*

*v. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar. Con base en lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.”*

**53.** El artículo 16 constitucional, párrafo primero dispone que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*. En el párrafo once determina que: *“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”*

**54.** Sobre el cateo ilegal en el domicilio de Q3, se cuenta como evidencias la manifestación de ésta y de Q4, quienes refirieron el cateo ilegal en tres ocasiones: a) en su escrito de queja presentado ante la CDDH-Guerrero el 13 de septiembre, b) escrito de denuncia del 19 de septiembre ante el MP de Tecpan de Galeana y c) en entrevista con personal de la Comisión Nacional de 4 de octubre, todos del 2012, y que en términos generales refieren que el 1 de septiembre del mismo año, como a las 14:00 horas, mientras se encontraban festejando el cumpleaños de V3, en compañía de V1, V2, V4, V5 y V6, arribaron al domicilio de Q3,

aproximadamente 20 elementos militares en dos vehículos oficiales, quienes vestían uniforme y portaban armas largas y se introdujeron al domicilio de manera ilegal sin ninguna orden judicial. Estando allí, los militares les preguntaron sus nombres y a los que tenían el Apellido "X" se lo llevaron, como fue el caso de V1, V3, V4 y V5, incluyendo a sus amigos V2 y V6, sacándolos a patadas y a empujones del domicilio, los subieron a los vehículos oficiales y se los llevaron en calidad de detenidos con rumbo al poblado El Guayabo. Declararon que V4 tiene una discapacidad (derivada de un accidente automovilístico) que le impide mover sus pies y aun así lo sacaron del domicilio.

**55.** En su informe del 22 de octubre de 2012, la DGDH-SEDENA, informó que aproximadamente por las 17:30 horas del 1 de septiembre de 2012, al efectuar patrullajes en los poblados de El Tule y Tirador, municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, los elementos militares fueron agredidos con armas de fuego por personas integrantes de la delincuencia organizada, por lo que el personal militar repelió la agresión, perdiendo la vida V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

**56.** A partir de diversas evidencias que obran en el expediente de queja (entre ellas las declaraciones de Q3 y Q4, declaraciones de los militares que firmaron la puesta a disposición, así como los informes rendidos por la SEDENA), es posible determinar contradicciones e inconsistencias (señaladas en los párrafos 92 a 97) entre lo manifestado por los elementos aprehensores y las evidencias recabadas por la Comisión Nacional, de las que se advierte que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20 ingresaron arbitrariamente al domicilio de Q3, detuvieron a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 y se los llevaron con rumbo desconocido, en calidad de detenidos.

**57.** De las declaraciones rendidas por los elementos castrenses que firmaron la puesta a disposición, ante el Agente del MP Militar, se conoce quienes estuvieron presentes en los hechos del 1 de septiembre de 2012, en los que entraron, sacaron de un domicilio, detuvieron y privaron de la vida a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, de ahí que tienen la calidad de autoridades responsables, independientemente de la responsabilidad penal que se acredite por la vía jurisdiccional.

**58.** La intromisión en el domicilio en el que se encontraban las víctimas no obedeció a una orden de cateo ni existió una situación de flagrancia que legitimara o justificara la irrupción en el inmueble. Por lo tanto, se acredita que se transgredieron los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio y a la legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo citado 16, párrafos primero y décimo primero, constitucional que prohíben ser molestado en su persona o domicilio sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**59.** Además, las autoridades están obligadas a seguir los requisitos previstos en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, que ordena para la práctica de un cateo a un domicilio privado, contar con una orden expedida por autoridad judicial competente, la cual deberá: a) constar por escrito; b) expresar el lugar que ha de inspeccionarse; c) precisar la materia de la inspección, y d) se deberá levantar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

**60.** Los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas,

establecen que *“nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio... toda persona tiene derecho a esa protección”* y que *“los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

**61.** El concepto de domicilio que protege la Constitución Federal, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

**62.** La Comisión Nacional en la supracitada Recomendación General 19, consideró que: *“...en el desarrollo de las labores de combate a la delincuencia, las Fuerzas Armadas y las distintas corporaciones policiales y de procuración de justicia, federales y estatales, incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias y, con frecuencia, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio. Este solo acto constituye violaciones a los derechos humanos, a la inviolabilidad del domicilio, al derecho a la intimidad o privacidad, a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y por supuesto, a la legalidad y seguridad jurídica”,* lo que en el presente caso ocurrió.

**63.** En ese tenor, del cateo ilegal y la detención arbitraria se desprende que se consumaron mediante un abuso de los militares pues no estaban facultados para

llevar a cabo tal acción en el domicilio de Q3, transgrediendo así los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio y libertad personal por el cateo ilegal y la detención arbitraria de V1, V2, V3, V4, V5, y V6; su proceder no encuentra fundamento en norma jurídica, recurriendo a medios violentos que estaban fuera de toda proporción ya que las víctimas además de que se encontraban en el interior del domicilio, no estaban armados y no opusieron resistencia.

## **B) VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA VIDA POR EJECUCIÓN ARBITRARIA DE V1, V2, V3, V4, V5 Y V6.**

**64.** El derecho a la vida constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia. Este derecho se encuentra previsto implícitamente en los artículos 1, párrafo primero, 22 y 29, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.2, 4.1, 27.1 y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales ordenan que toda persona tiene derecho a la vida, y por tanto, nadie puede ser privado de ella arbitrariamente. El valor de este derecho es reiterado en la jurisprudencia de la CrIDH que dispone que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado todos los derechos carecen de sentido”*<sup>1</sup>.

**65.** La violación del derecho a la vida por ejecución arbitraria implica *“homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos...”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo. 150

<sup>2</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias*, “Protocolo Minnesota”, publicado el 22 de julio de 2009, p.8.

**66.** Con las evidencias recabadas en el presente caso se acredita que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 fueron víctimas de ejecución arbitraria por elementos de la SEDENA. La Comisión Nacional cuenta al respecto con los informes de la SEDENA, los testimonios de T1, Q1, Q2, Q3, Q5, dictámenes de necropsia y re necropsia, en materia de química forense, balística, dactiloscopia, criminalística de campo, prueba de “Walker”, prueba de “Lunge”, diligencias de levantamiento de cadáver e inspección ocular, entre otras, que se encuentran en la AP3 y constancias de la CP2, además de las opiniones de criminalística emitidas por peritos de la Comisión Nacional, que se desarrollarán a continuación.

**67.** En sus informes, la DGDH-SEDENA comunicó que las muertes de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 ocurrieron como consecuencia de que sus soldados repelieron la agresión de las víctimas.

**68.** Contrario a lo afirmado por la SEDENA, en el expediente de queja obran constancias de que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20 fueron responsables de la ejecución arbitraria de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, de que no hubo enfrentamiento armado y que, previa a la ejecución, hubo detención arbitraria y cateo ilegal según se explica enseguida.

**69.** Evidencia fundamental es el testimonio de T1 y su declaración rendida en la CP2. En la entrevista con un visitador adjunto atestiguó que: *“...el 1 de septiembre de 2012 alrededor de las 15:00 o 16:00 horas se encontraba buscando unas reses en el terreno de El Guayabo, cuando escuchó gritos a una distancia aproximada de 100 metros, por lo que se asomó y se percató de un grupo de soldados, que sabe que eran militares por su vestimenta camuflada, que nunca los vio de frente ya que los encontró de espalda, que se fijó que eran alrededor de 12 soldados y como seis civiles, los cuales estaban parados, que se fijó que los estaban*

*golpeando ya que se estaban quejando, posteriormente escuchó de dos a tres disparos, por lo que se retiró, que al alejarse volvió a escuchar más disparos sin recordar exactamente cuántos hayan sido, al alejarse observó que habían dos vehículos militares y el camino que lleva a donde se escucharon los disparos, se dispersaron los militares (...), que la distancia entre los militares y los civiles era de alrededor de un metro cuando escuchó los disparos”.*

**70.** Ante el órgano jurisdiccional T1 declaró: *“...como a las dos de la tarde de ese día, escuché gritos y voces altas de personas en una como ondanada (sic), me acerqué por la parte de arriba para tratar de ver qué pasaba, como a cincuenta metros o sesenta metros debajo de mí, vi un grupo de soldados armados que enfrente tenían a unos hombres hincados, veía como un soldado los golpeaba con un palo o un rifle, no alcancé a ver bien, no me quedé más tiempo y me fui alejando lentamente por miedo, cuando me iba alejando escuché disparos...”.*

**71.** Q3 declaró: *“...de forma violenta los sacaron del domicilio a los 6 agraviados y empujones los subieron a las camionetas hummer, encendieron sus unidades y arrancaron sus vehículos con rumbo a la carretera que viene a San Luis de la Loma (...) como a las 15:00 horas escuchó disparos de arma de fuego por el rumbo del rancho El Guayabo, que los disparos no fueron en ráfaga sino disparos salteados, desconociendo el porqué de los mismos...”.*

**72.** En los dictámenes de necropsia y re-necropsia practicados por la PGJ-Guerrero, se describe que la causa de muerte de V1, fue: *“...traumatismo craneo-encefálico severo, ocasionado por proyectiles de arma de fuego, penetrantes y salientes de cráneo”* y de V2, V3, V4, V5 y V6, por el *“...conjunto de lesiones ocasionadas por proyectil de arma de fuego, penetrante y saliente de tórax”.*

**73.** Si bien los dictámenes de necropsia no describen más allá de las lesiones producidas por los proyectiles de arma de fuego, Q1, Q2, Q3 y Q5 afirman haberlos visto golpeados al momento que fueron a reconocer los cuerpos de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

**74.** En efecto, Q1 en entrevista con un visitador adjunto expuso: *“...estaban realizando la preparación para hacerles entrega de los cuerpos, sin darse cuenta de las lesiones que presentaba en su cuerpo, únicamente lo que observó fue que su nariz fue reconstruida y su cara totalmente golpeada [refiriéndose a V2]...”*; Q2 alegó: *“...que cuando le entregaron el cuerpo de su hijo [V1] observó que no tenía los dientes de frente y toda la cara morada y que del lado derecho de su cara estaba reconstruida...”*.

**75.** En la queja presentada ante la CDDH-Guerrero Q3 refirió: *“... posteriormente que me entregaran el cuerpo de mi nieto [V3] lo revisé y me percaté que había sido torturado, ya que presentaba piquetes en la cara y golpes en todo el cuerpo...”* y en su denuncia ante el agente del MP declaró: *“...[V4] tenía ligaduras en las muñecas y mucha sangre en el pecho, por lo que en el caso de [V5] pude observar que tenía varios balazos en el pecho cuerpo y mucha sangre y en el caso de [V3] se le observaban huellas de lesiones en el pecho, cuello y ligaduras, por lo que consideramos que antes de que los mataran los torturaron...”*; Q5 dijo: *“...cuando estaban bajando los cuerpos me acerqué a abrazarlo [refiriéndose a V6] y los policías nos dijeron déjenos trabajar señora (...) cuando lo bajaron al piso me percaté de las lesiones que tenía en el cuerpo, es decir en la nariz y en el ojo izquierdo...”*. Y en entrevista con un visitador adjunto testificó que: *“...observó que su hermano [V6] tenía sangre y estaba golpeado en la nariz y en el ojo izquierdo...”*.

**76.** En la necropsia de V1 se determinó que la hora de muerte fue: “...de 13 a 14 horas aproximadamente al inicio de la necropsia de ley...”, misma que dio inicio a las “5:00 horas del 2 de septiembre de 2012”; esto implica que la hora en que se dio muerte a V1, fue entre las 15:00 y 16:00 horas del día 1 de septiembre de 2012, es decir, entre una y dos horas después de la detención. Lo mismo ocurrió con las demás necropsias, de las que difirió la hora de realización, aunque se advierte el mismo patrón y resultado, al establecer en el cronotanatodiagnóstico que las muertes ocurrieron entre las 15:00 y las 16:00 horas, lo que coincide con lo manifestado por Q3 y T1.

**77.** Los fallecimientos de las víctimas fueron causadas por elementos militares, como se reconoce en el informe de la SEDENA aunque refieren que “...fueron agredidos con armas de fuego por personas integrantes de la delincuencia organizada, por lo que personal militar repelió la agresión armada, donde perdieron la vida los agresores [V1, V2, V3, V4, V5 y V6]. Sin embargo, dicha versión no está sustentada en evidencias; por el contrario, las evidencias recabadas por la Comisión Nacional acreditan que las muertes de las víctimas, ocurrieron una vez detenidos y bajo la custodia de los militares, sin que hubiesen repelido una agresión letal.

**78.** Respecto al contexto en que ocurrieron los hechos, consta la diligencia de levantamiento de cadáver e inspección ocular, de la que se advierte que se encontraron seis cuerpos sin vida y, junto a ellos, cuatro armas largas y dos pistolas tipo escuadra, distribuidas en cada uno de los cuerpos, así como también municiones de diversos calibres, estos objetos fueron puestos a disposición ante el Agente del MPF por tratarse de armas y municiones de uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, y se inició la AP2.

**79.** En el dictamen en materia de química forense practicado a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, se tomaron muestras en ambas manos de los seis cadáveres, con la finalidad de determinar si se encontraban o no huellas de pólvora por disparo de arma de fuego; la PGJ-Guerrero concluyó que: *“...de acuerdo con los resultados obtenidos de las muestras tomadas de ambas manos (...) se establece que en las zonas dorsal y palmar de ambas manos no se les identificaron los elementos de Plomo y Bario”*. Así, se corrobora que las víctimas no dispararon armas de fuego. Por tanto, resulta inverosímil la versión de SEDENA, de que repelieron una agresión.

**80.** Esto se refuerza con el dictamen realizado por la PGJ-Guerrero 6, de 5 casquillos metálicos, con la leyenda “7.62 N 99 FC”; dos cartuchos útiles con la misma leyenda y un fragmento metálico correspondiente a cartucho de arma de fuego que se hallaron en el lugar de los hechos, con la finalidad de hacer un rastreo y determinar si en los mismos se encontraban huellas dactilares de las víctimas u otras personas en los objetos descritos, concluyendo que: *“de los objetos sujetos a estudio que se tuvieron a la vista para la búsqueda de huellas dactilares en el departamento de dactiloscopia, no se reveló ni levantó ningún fragmento o huella dactilar”*.

**81.** Se tiene el dictamen en dactiloscopia realizado por PP, quien examinó las 6 armas de fuego que se encontraron el día de los hechos junto a los cuerpos de las víctimas, con la finalidad de hacer un rastreo dactilar, concluyendo que: *“no se encontraron huellas dactilares de las seis personas fallecidas en el supuesto enfrentamiento con militares”*, por lo que es factible establecer que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 no portaban dichas armas y no las dispararon contra los elementos militares.

**82.** En el dictamen de la prueba de “Walker” de 3 de octubre de 2012, la PGJ-Guerrero, concluyó que: *“con relación a los resultados obtenidos del análisis de todos los orificios descritos en las prendas de vestir antes descritas y etiquetadas como cadáver No. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, el suscrito establece que no se les encontraron a ninguno de ellos los productos nitrados producidos por la deflagración de pólvora producida por acción de un disparo por arma de fuego, por lo que se establece que todos fueron producidos a una distancia de entre (sic) 75 cm de distancia”*.

**83.** En la opinión técnica de 20 de mayo de 2013, emitida por peritos adscritos a la Comisión Nacional respecto a la revisión de los vehículos militares, se determinó en la conclusión octava que: *“...derivado de la revisión de los vehículos militares marca Humvee, matrículas (...), al momento de nuestra intervención no presentan daños visibles al exterior”*, es decir, en los vehículos en los que iban a bordo los militares, no se apreciaron daños similares a los producidos por proyectil de arma de fuego.

**84.** Si bien se hallaron armas de fuego junto a los cadáveres al momento en que el MP realizó el levantamiento de los mismos, del peritaje realizado a las armas, así como a los cartuchos y casquillos que fueron puestos a disposición, no se encontraron huellas dactilares de las víctimas, según dictámenes emitidos por PP y la PGJ-Guerrero. Es una evidencia irrefutable de que las muertes de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 no derivaron de un enfrentamiento armado en contra de los militares; las víctimas no tenían rastros de pólvora u otros elementos en las manos o prendas de vestir derivados de una detonación de arma de fuego; y las armas, los casquillos y cartuchos que se hallaron junto a los cadáveres de las víctimas, tampoco tenían sus huellas dactilares. Además, del dictamen de la prueba de “Walker” realizada por la PGJ-Guerrero, se concluyó que los disparos fueron efectuados a una distancia *“entre (sic) 75 centímetros”*, de lo que se desprende que los impactos de proyectil no fueron a una distancia lejana, como lo refirieron

los militares y sí a una corta distancia, lo que concuerda con la declaración de T1: *“...que la distancia entre los militares y los civiles era de alrededor de un metro cuando escuchó los disparos...”* (párrafos 21 y 71 del presente documento).

**85.** De la citada opinión técnica en materia de criminalística emitida por los peritos de la Comisión Nacional, al analizar diversos factores para determinar si V1, V2, V3, V4, V5 y V6 accionaron armas de fuego momentos previos a su muerte, como la posición víctima-victimario, las características del lugar donde fueron ultimados y la inspección a los vehículos militares involucrados el día de los hechos, concluyeron que: *“...las lesiones que presentó al exterior del cuerpo de [V1, V2, V3, V4, V5 y V6], se puede considerar que su victimario se encontraba al frente y a su derecha al momento de lesionar a su víctima (...) que los mismos no accionaron armas de fuego momentos previos a su muerte y que en los vehículos militares (...) no presentan daños visibles al exterior”*. Pudiendo establecerse que no ocurrió enfrentamiento alguno y que las víctimas fueron ejecutadas a una distancia muy corta.

**86.** Respecto al lugar donde se suscitaron las muertes de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, no es un área con exceso de vegetación que impidiera la visibilidad, como refirieron AR2, AR7, AR9, AR10 y AR12, ya que de la diligencia de levantamiento de los cadáveres practicado por el MP el 1 de septiembre de 2012, a unas cuantas horas del evento, hizo constar las características del lugar: *“...al tener a la vista en dicha área plana y junto a los cerros, seis cuerpos del sexo masculino privados de la vida...”*. Dicha descripción corrobora que las víctimas fueron privadas de la vida en un área plana, es decir que no estaban resguardados, *“parapetados en una zanja”* o detrás de objeto alguno, como lo mencionaron los elementos castrenses, quienes refirieron que no podían ver a las personas que los atacaron.

**87.** En la opinión técnica en materia de criminalística los peritos de la Comisión Nacional, describen el lugar de los hechos como *“un área plana al centro con ángulo de pendiente menor a 1°, y laderas con ángulos pendientes mayores a 45°(...). En el sitio de interés se observó vegetación representativa conformada por pasto tipo estrella Cynodon spp., árbol hormiguero, árbol jovero, entre otros”*. Esas características se aprecian en las impresiones fotográficas que tomaron.

**88.** En ese contexto, la descripción del terreno refuerza que no se trató de un enfrentamiento armado entre las víctimas y los militares, ya que éstos refirieron que las víctimas se encontraban ocultos entre los matorrales al momento de la agresión, lo que no concuerda con el hallazgo de los cuerpos sin vida, que se localizaron en un área abierta y sin protección alguna.

**89.** Uno de los medios de prueba que sirvieron de base para dictar el auto de plazo constitucional en contra de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR8, AR9, AR10 y AR13, fue el *“Dictamen en materia de criminalística y fotografía forense suscrito por elementos militares”*, cuyos puntos conclusivos 3, 5 y 7 establecen: *“3. Con base en las lesiones que presentaba el cadáver número cuatro [V1], concluimos que esta persona fue lesionada encontrándose su cuerpo en dos posiciones, primero encontrándose de pie y posteriormente le fueron inferidas dos lesiones más estando su cuerpo en posición decúbito dorsal sobre el plano de sustentación (...) 5. Con base en la ubicación que guardaba la pistola calibre 9 milímetros de la marca Pietro Beretta, sobre el muslo derecho del cadáver número tres, concluimos que dicha posición del arma es atípica, existiendo la posibilidad que esta fuese colocada posteriormente al fallecimiento del cadáver (...) 7. Con base en los indicios balísticos localizados en el lugar de los hechos, a las condiciones físicas del lugar, a la cantidad y ubicación de las lesiones en cada uno de los cadáveres, concluimos con alto grado de probabilidad que la mecánica de los hechos no fue*

*de un enfrentamiento entre el personal militar y los civiles que fallecieron*". Lo cual refuerza que no hubo un enfrentamiento.

**90.** Además de que el órgano jurisdiccional que resolvió el auto de formal prisión de 9 de diciembre de 2013 en contra de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR8, AR9, AR10 y AR13, por el delito de homicidio calificado hizo el siguiente razonamiento: *"...se contraponen a la conclusión que arribaron los peritos militares en el dictamen que emitieron el once de enero de dos mil trece, en la que se estableció que las trayectorias que siguieron los proyectiles que privaron de la vida a los seis occisos, no tiene correspondencia con los lugares donde por versión del personal militar fueron realizados, por lo que la mecánica de los hechos no fue de un enfrentamiento entre personal militar y los civiles que fallecieron; de ahí que lo alegado por los indiciados en su defensa sólo constituye una expectativa sin fundamento alguno..."*.

**91.** No pasa desapercibido las contradicciones en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20 en el escrito de puesta a disposición ante el Agente del MPF en Tecpan de Galeana y las declaraciones rendidas ante el Agente del MP Militar, pues manifestaron que la muerte de los civiles se dio en un enfrentamiento armado al efectuar patrullaje en las inmediaciones del El Tule y El Tirador, municipio de Tecpan de Galeana, indicando que dos cuatrimotos estaban abandonadas sobre una brecha entre los matorrales, motivo por el que efectuaron un reconocimiento en los alrededores y en esos momentos fueron agredidos con armas de fuego por seis civiles, resultando muertos los agresores.

**92.** De las declaraciones de los 20 elementos del ejército ante el Agente del MP Militar, se desprenden contradicciones e inconsistencias en relación con la versión del enfrentamiento; entre las más relevantes están las siguientes:

93. Respecto de las contradicciones, AR6, AR3 y AR14 declararon haber observado que personas armadas viajaban en cuatrimotos y que al percatarse de la presencia del personal militar, accionaron sus armas. Sin embargo, AR6 afirmó: *“encontrando **una cuatrimoto con dos personas** quienes al ver al personal militar efectuaron disparos con armas de fuego en su contra, en lo que el personal militar trataba de protegerse, los agresores huyeron en la cuatrimoto”*; mientras que AR3 y AR14 *“observaron que **seis personas** armadas viajaban en **dos cuatrimotos**, mismos que al percatarse de la presencia de personal militar, accionaron sus armas en su contra, intentando darse a la fuga, y al repeler dicha agresión estas resultaron privadas de la vida”*; AR6 declaró que: *“fue una cuatrimoto con dos personas”*, mientras que AR3 y AR14, dijeron: *“**seis personas... en dos cuatrimotos**”*.

94. Esa contradicción entre dichos militares también se presenta con lo asentado en la puesta a disposición ante el MPF y en el informe rendido a la Comisión Nacional, respecto al número de cuatrimotos y la forma como las encontraron. Mientras AR6, AR3 y AR14 refirieron que se encontraban personas a bordo, en la puesta a disposición firmada por AR2, AR3 y AR4 se reportó que *“...a inmediaciones del poblado El Tule y El Tirador, municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, se observó **dos cuatrimotos abandonadas** sobre una brecha entre los matorrales, motivo por el cual se efectuó un reconocimiento a pie...”*

95. Otra contradicción en ese punto se encuentra en la declaración de AR9, quien refirió: *“encontramos estacionada en la entrada de El Tule, una camioneta color negra de la cual no recuerdo su marca (...) continuamos avanzando, yo iba con un sargento y dos soldados, por la brecha, caminando aproximadamente unos veinte minutos cuando de repente escuché varias detonaciones (...) cuando vimos dos cuatrimotos que se encontraban abandonadas al final del camino de terracería...”*.

Es decir, AR9 declaró que primero encontraron estacionada una camioneta negra y que luego vieron dos cuatrimotos abandonadas al final del camino de terracería; esto es, AR9 afirmó que las dos cuatrimotos fueron halladas abandonadas, lo que coincide con lo reportado en la puesta a disposición, pero agregó que a la entrada había una camioneta negra, lo cual se contradice a su vez con la declaración de AR6, AR3 y AR14, quienes refirieron que las cuatrimotos no estaban abandonadas, pues tenían gente a bordo.

**96.** Respecto a las inconsistencias, AR7 declaró que: *“...durante la agresión que duró aproximadamente como quince o veinte minutos había un grupo al mando...”* y AR9 *“...el suscrito accioné mi arma en seis ocasiones, durando el enfrentamiento en ese lugar como unos veinte minutos hasta que ya no se escucharon las detonaciones...”*, ambos mencionaron que el enfrentamiento duró aproximadamente 20 minutos. En cambio AR12 declaró que *“... se escuchaban disparos con arma de fuego por parte de los civiles y los militares que duró aproximadamente como cinco minutos...”*.

**97.** Otra inconsistencia se encuentra en el color de las cuatrimotos, mientras AR2 refirió: *“...continuamos avanzando por la brecha hasta llegar a un corral donde se encontraban dos cuatrimotos de color verde y la otra roja...”*, en cambio AR13 declaró: *“...empezamos a buscar a las personas que habían hecho los disparos, encontrando dos cuatrimotos una de color amarilla y la otra de color rojo, estas estaban abandonadas en un lugar donde al parecer termina el camino...”*.

**98.** En ese sentido, se cuenta con la declaración de P1 y F4, quienes acreditaron la propiedad de las cuatrimotos negra y roja, manifestando P1 que: *“...elementos del Ejército Mexicano se la llevaron sin ningún motivo cuando se encontraba en una de sus huertas de mando”* y F4 refirió *“...el motivo de su declaración es para acreditar la propiedad de la cuatrimoto color roja marca honda (...) toda vez que*

*elementos del Ejército Mexicano se la llevaron sin ningún motivo cuando se encontraba fuera de su negocio”.*

**99.** De las evidencias recabadas, se desprende que el contenido de la puesta a disposición no se corresponde con los hechos en dos aspectos: a) que las víctimas no fueron abatidas en un contexto de enfrentamiento con armas de fuego y b) que los elementos de la SEDENA realizaron actos tendentes a modificar la escena de los hechos. Este último punto se verá a continuación.

**100.** De acuerdo con el *“Protocolo de Minnesota”*, una ejecución arbitraria puede presentarse en diversos supuestos, entre ellos cuando ocurre *“una muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad”*. Se desprenden 3 elementos que deben acreditarse para calificar la privación de la vida de una persona como una ejecución arbitraria 1) que ocurra una muerte, 2) como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y 3) cuando no existe necesidad, racionalidad ni proporcionalidad.

**101.** La muerte se acreditó con los testimonios de Q3 y Q4 quienes manifestaron de manera coincidente que aproximadamente 20 elementos de la SEDENA armados, se introdujeron al domicilio de forma violenta y sacaron a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, los subieron a los vehículos militares y partieron con rumbo al poblado El Guayabo (preexistencia de la vida), donde aproximadamente a las 15:00 horas escucharon disparos de arma de fuego. Con el testimonio de T1 quien avisó de la muerte de las víctimas a sus familiares, y estos acudieron al Servicio Médico Forense para reconocer los cuerpos, se les realizaron las necropsias y se expidieron las actas de defunción respectivas.

**102.** Respecto del uso excesivo de la fuerza pública se advierte que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, omitieron observar los artículos 1, 2, 3 y 6 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los numerales 4, 5, 9 y 16 de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que en términos generales señalan que los servidores públicos *“utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza”*; que éstos se podrán utilizar solamente cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; y *“en defensa propia o de otras personas, en casos de peligro inminente de muerte...”*.

**103.** Resulta aplicable la siguiente tesis aislada:

***“SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL. En razón de los principios constitucionales que rigen el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos y del criterio de razonabilidad a que está sujeto su ejercicio, así como de las limitaciones de naturaleza humanitaria, el uso de armas de fuego -dados los riesgos letales que conlleva- resulta una alternativa y excepcional cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños; y aun así, procurando que no se ejerza de manera letal, como sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”***.<sup>3</sup>

**104.** El numeral 9 de los Principios Básicos, se reconoce y se prohíbe que: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no emplearán armas de fuego*

---

<sup>3</sup> Tesis constitucional. *Semanario Judicial de la Federación*, enero del 2011. Registro 162977.

*contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.*

**105.** Además, el numeral 16 de los citados Principios Básicos decreta que: *“en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9”.* En el contexto anterior, ninguna de las mencionadas hipótesis se actualizaron en el presente caso pues, como quedó acreditado, no existió un enfrentamiento armado como aducen los militares implicados y la propia SEDENA.

**106.** En cuanto al tercer elemento de la ejecución arbitraria de que no exista necesidad, racionalidad ni proporcionalidad, en el presente caso se acredita. Existen criterios de razonabilidad sobre la utilización del uso de la fuerza, como son el principio de legalidad, la necesidad y su proporcionalidad. El análisis primario de legalidad conlleva que el uso de la fuerza tenga un fin lícito, legítimo y constitucionalmente admisible, esto es, que encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, debiendo estar complementada por normas reglamentarias y protocolarias, que la autoridad que haga uso de la fuerza pública sea la autorizada para ellos y que el fin perseguido y la acción realizada por los funcionarios de las instituciones encargadas de la seguridad pública, deben

encontrar en el marco de las facultades y deberes del Estado. Esto quiere decir que mientras el fin perseguido por la acción encuadre en el marco jurídico y deberes del Estado, el uso de la fuerza podrá ser válido constitucionalmente, al estar cumpliendo con la obligación de las instituciones de seguridad pública de brindar seguridad. Aunado a lo anterior es necesario que también se agoten los requisitos de necesidad y proporcionalidad.

**107.** El criterio de necesidad en el uso de la fuerza implica que se debe evaluar si la medida es indispensable, de acuerdo a las circunstancias específicas de los hechos y para el cumplimiento del objetivo perseguido por las instituciones de seguridad pública, es decir, se requiere de una vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues el grado y la forma de ejercer la fuerza pública debe de considerarse pertinente para el caso en concreto. Por su parte, el criterio de proporcionalidad se refiere a las técnicas empleadas por parte de las autoridades, esto es, que la fuerza utilizada debe guardar relación con las circunstancias del caso en concreto, como son las características del sujeto y objeto de la acción, ya sea individual o plural, su peligrosidad, las características de su comportamiento, la resistencia que presente, entre otras.

**108.** Resulta aplicable la siguiente tesis constitucional:

***“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y***

*ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda”.*<sup>4</sup>

**109.** En el presente caso los militares involucrados no observaron tales criterios, por el contrario, sus acciones al irrumpir en el domicilio de Q3, portando armas largas, detener y sacar a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 y posteriormente privarlos de la vida constituyen una violación a sus derechos humanos. No se cumplieron los criterios enunciados porque las acciones se realizaron fuera de toda legalidad, proporción y necesidad, lo que se traduce en un uso de la fuerza de forma irracional, excesiva y arbitraria. Al no haber justificación alguna para la conducta cometida, se provocó un daño letal a las víctimas.

---

<sup>4</sup> Tesis constitucional. *Semanario Judicial de la Federación*, octubre de 2015. Registro 2010093.

**110.** El personal de la SEDENA involucrado en los hechos, vulneró con sus actos lo dispuesto en el artículo sexto de la “Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos”, que *“tiene por objeto regular el uso legítimo de la fuerza en cumplimiento del ejercicio de sus funciones”*, con respeto y protección de los derechos humanos.

**111.** En conexión con la referida Directiva, el Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, ordena que: *“A. La utilización de los niveles de fuerza por los integrantes, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que tenga asignada, en apoyo a las autoridades civiles; B. El uso de la fuerza se realizará con estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión, atendiendo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad.”*<sup>5</sup>

**112.** En el caso, la violencia con la que actuaron los elementos castrenses, además de exceder los estándares jurídicos, criterios y principios detallados, pasaron por alto la dignidad humana de las víctimas. Su actuación los hace responsables de las pérdidas de las vidas de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 ya que violaron completamente su integridad, seguridad personal y su vida.

**113.** La obligación del Estado Mexicano al suscribir tratados internacionales y el reconocimiento del respeto al derecho a la vida, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera el deber de todas las autoridades de garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho fundamental y, en particular, el de impedir que sus agentes

---

<sup>5</sup> *“Principios aplicables al Uso de la Fuerza.”*

atenten contra el mismo; este criterio ha sido sostenido de manera reiterada en la jurisprudencia de la CrIDH, como es el caso de la sentencia de 19 de noviembre de 1999 (fondo), “Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”.

**114.** El derecho humano a la vida, previsto en el artículo 4, en relación con el 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presupone la obligación positiva de que ninguna persona sea privada de su vida, lo que implica que todas las instituciones del Estado, con especial atención las encargadas de resguardar la seguridad, sean las fuerzas de policía o las fuerzas armadas, deben prevenir privaciones arbitrarias de la vida por parte de sus integrantes. De esa manera los servidores públicos a quienes se les ha atribuido el uso de la fuerza legítima, están obligados a respetar el derecho a la vida e integridad de todas las personas. El enfoque de derechos humanos en las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, identificación, localización, detención, investigación y enjuiciamiento, de los responsables de su transgresión utilizando el uso de la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales.

**115.** En el presente caso, el uso de la fuerza letal fue injustificado ya que las víctimas al encontrarse sometidas y desarmadas, no representaban una amenaza al personal de las fuerzas armadas, pues no portaban armas de fuego, objetos, instrumentos o herramientas que pusieran en peligro la vida de los militares o de terceros.

**116.** La Comisión Nacional destaca la especial gravedad del presente caso, pues V1 y V3, eran adolescentes menores de 18 años y, al igual que los demás, fueron privados de su vida. La conducta de las autoridades responsables no solamente violaron el derecho a la vida, sino también los artículos 6.1 y 16.1 de la

Convención sobre los Derechos del niño, que refieren que: *“Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”* y *“Ningún niño debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*. Lo que implica el deber del Estado de adoptar medidas especiales de protección.

**117.** V4 se encontraba en una condición de especial vulnerabilidad, debido a que se trataba de una persona que tenía una discapacidad física, como lo refirió Q4, quien manifestó que derivado de un accidente automovilístico, V4 quedó mal de su columna y desde entonces utilizaba silla de ruedas; esta situación exigía a los militares un mayor deber de cuidado, pues merecía ser tratado con respeto y dignidad, cuidando en todo momento su integridad física.

**118.** En suma, los militares comprometidos inobservaron lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual declara que se deben *“respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, o cualquier otra condición social”*; en relación con los artículos 1, 10 y 17 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas, que decretan que se debe promover, proteger y asegurar el pleno goce y en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente.

**119.** Por lo tanto, la violación al derecho humano a la vida por ejecución arbitraria de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 quedó acreditado con el cúmulo de evidencias expuestas, de las cuales se advierte la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4,

AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20 al haber privado de la vida a las víctimas fuera de un contexto de enfrentamiento y como consecuencia de un uso excesivo de la fuerza, sin que este obedeciera a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.

### **C) VIOLACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD, POR LA MANIPULACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA ESCENA DE LOS HECHOS.**

**120.** La CrIDH sentó el criterio de que el acceso a la justicia se encuentra consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *“Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. “Artículo 25 Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

**121.** El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, este principio posibilita el acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales

para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional, el acceso a la justicia se considera un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia.

**122.** La CrIDH, en el *“Caso Barrios Altos Vs. Perú”*, sentencia del 14 de marzo de 2001 (Fondo), en el apartado de derecho a la verdad y garantías judiciales en el Estado de Derecho, párrafo 45, afirmó que: *“...el derecho a la verdad se fundamenta en los artículos 8 y 25 de la Convención, en la medida que ambos son “instrumentales” en el establecimiento judicial de los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental. Asimismo, señaló que este derecho se enraíza en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto reconoce el derecho a buscar y recibir información. Agregó que, en virtud de este artículo, sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos”*.

**123.** La Organización de los Estados Americanos con relación a *“El derecho a la verdad”*, en la cuarta sesión plenaria del 6 de junio de 2006 destacó que: *“El compromiso que debe adoptar la comunidad regional a favor del reconocimiento del derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron. También la importancia de que los Estados provean mecanismos efectivos para toda la sociedad y, en particular, para los familiares de las víctimas, con el fin de conocer la verdad con respecto a violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario.”*

**124.** Respecto de la manipulación de la escena de los hechos, es imprescindible que los funcionarios actuantes sean conscientes de la importancia de mantener intacto y preservar el lugar, utilizando medidas de protección para evitar la alteración de las evidencias. La manipulación de una escena, poniendo armas o quitando objetos, moviendo cuerpos o contaminándola, obstaculiza el debido proceso y el acceso a la justicia. El artículo 20 constitucional, fracción I, arregla que: *“El proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”*. En este sentido, para que se esclarezcan los hechos, desde la fase de investigación es necesaria la intervención y participación de peritos expertos en recolección de indicios, para que éstos no sean alterados o modificados y así estar en posibilidad de deslindar o atribuir responsabilidades. Al alterar la escena de los hechos colocando armas de fuego, se está obstaculizando la investigación y, en consecuencia, el acceso a la justicia, causando violaciones a derechos humanos.

**125.** La Comisión Nacional sin el propósito de calificar una conducta o encuadrarla en algún tipo penal, sí advierte que los militares que participaron en los hechos del presente caso, al alterar la escena de un crimen, colocando armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, perpetraron un ilícito penal.

**126.** Como ha quedado asentado, los empleados de la SEDENA que participaron en los hechos manipularon la escena, colocando armas de fuego, municiones y casquillos en el lugar del evento y al lado de los cadáveres, para simular que la muerte de los agraviados se dio en un contexto de enfrentamiento, alterando así lo realmente sucedido, violando con dichas acciones el derecho a la verdad, ya que existen suficientes evidencias para establecer que a través del manejo de dicha escena se pretendió atribuir a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, una agresión con armas de fuego hacia los militares que no cometieron.

**127.** Además, en la diligencia de levantamiento de cadáver que realizó el personal ministerial del fuero común, se asentó el hecho de que AR1 no permitió el traslado de las evidencias; incluso el Agente del MP asentó que AR1 declaró “...no permitirá que el personal de actuaciones traslade los elementos balísticos y que este con el personal militar se harán cargo del traslado de los mismos, siendo tomados por el personal militar y quienes manifiestan que los pondrán a disposición de esta procuraduría (...) recogiendo los elementos balísticos antes descritos, dejando únicamente al suscrito los cinco casquillos recolectados del lugar de los hechos y los tres cartuchos útiles recabados de la recámara de las armas...”, obstaculizando así la debida conservación de indicios, mediante el adecuado manejo de la cadena de custodia, puesto que los objetos que fueron posteriormente remitidos al MPF en Tecpan de Galeana Guerrero, fueron recogidos por AR1, sin que fuesen embalados y etiquetados. El que AR1 haya impedido al Agente del MP que recogiera y trasladara, tanto los elementos balísticos como las armas que fueron puestos a disposición del MPF por AR2, AR3 y AR4, es un indicio de la intención de alterar el lugar de los hechos, pues AR1 debió contribuir y no entorpecer las diligencias de investigación que se iniciaron con motivo de la muerte de las víctimas, y a dejar al MP la conducción y mando en la citada diligencia ministerial.

**128.** De esa manera, si bien se hallaron armas de fuego junto a los cadáveres al momento en que el MP realizó su levantamiento, del peritaje realizado a las armas de fuego, así como a los cartuchos y casquillos puestos a disposición, no se encontraron huellas dactilares de las víctimas, según dictámenes emitidos por PP y la PGJ-Guerrero. Se debe descartar que la muerte de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 se haya producido en un enfrentamiento armado en contra de los militares.

**129.** Las autoridades responsables vulneraron el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas, al acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia, en agravio de las víctimas y sus familiares, previstos en los artículos 1, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contemplan el derecho a la tutela judicial efectiva y a las garantías para satisfacerlas.

**130.** En la sentencia del 23 de noviembre de 2009 del “Caso Radilla Pacheco vs México”, la CrIDH argumentó en el apartado *“Sobre el derecho de acceso a la justicia y la obligación de realizar investigaciones efectivas, artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar medidas de derecho interno) de la Convención Americana, y los artículos I, incisos A) y B), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada”,* en el párrafo 180, que *“Adicionalmente, la Corte ha considerado que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido. De manera particular, la Corte ha establecido el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia en casos de desaparición forzada de personas. En tal sentido, ha confirmado la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”.* Lo mismo sucede en el presente caso, el hecho de que hubo una privación de la vida por ejecución arbitraria afecta a los familiares de las víctimas, hace imprescindible que se conozca la verdad de los hechos, que se haga justicia y no tener por cierto que se trató de un enfrentamiento.

**131.** La conducta en que incurrió AR1 y el personal militar a su cargo, infringe los principios de legalidad y seguridad jurídica y, de no ser sancionada, contribuiría a la impunidad. AR1 debió permitir que el Agente del MP realizara el levantamiento de los indicios y evidencias que servirían de prueba para deslindar responsabilidades pues de haberse observado la cadena de custodia, habría permitido esclarecer la verdad de los hechos mediante el peritaje en dactiloscopia; para determinar si las armas fueron manipuladas y ubicar al responsable. La modificación de la escena del crimen, contribuyó a entorpecer las diligencias de investigación.

**132.** Al respecto, el Código de Ética de los servidores públicos de la Administración Pública Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 2015, determina como principio de legalidad: que *“Los servidores públicos hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo, o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones”*.

**133.** Aunque actualmente un oficial y diez elementos de tropa están siendo procesados por los hechos señalados en esta Recomendación, en la comisión de los hechos participaron un total de veinte militares, según se acredita con la puesta a disposición de los elementos de la SEDENA y el auto de plazo constitucional. Ante esto la Comisión Nacional presentará denuncia penal ante la PGR para que se investigue y sancione a la totalidad de personas que participaron en todos y cada uno de los hechos, esto es en el cateo ilegal, la detención arbitraria y la ejecución arbitraria, además de la responsabilidad que derive por la alteración de la escena de los hechos.

**134.** La Comisión Nacional con fundamento en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dará seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren con motivo de las denuncias de violaciones de derechos humanos.

#### **D) VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS.**

**135.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1, derecho a la integridad personal, considera que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*. El derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de la persona. Se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.

**136.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 29, segundo párrafo, destaca entre otros derechos, el de la integridad personal y a la protección de la familia, que no podrán restringirse, aún en situaciones de emergencia; es decir son inderogables.

**137.** En esa tesitura, también se advierten violaciones a los derechos humanos de las víctimas indirectas, entre las que se encuentran Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y F1 y F2, pues la muerte de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, les generó afectación emocional. Del análisis de la valoración psicológica de 11 y 14 de diciembre de 2012, realizada a familiares de las víctimas directas, el resultado arrojó afectación emocional

caracterizada por ira y rencor por la pérdida de las víctimas de una forma violenta y repentina, lo que les produjo una crisis emocional.

**138.** De la opinión psicológica de Q1 y Q2 se concluyó que *“Primera. Los integrantes de la familia de Apellido “X”, muestran afectación emocional por la pérdida de V1. Segunda. La afectación emocional que exhibieron, es esperada en virtud de que los hechos tratan de una pérdida, de características violentas y repentinas. Lo que favorece en ellos una situación de crisis emocional y el inicio de un proceso de elaboración de duelo. Tercera. La señora Q1 muestra afectación emocional por la pérdida de su hijo V2. Esta afectación emocional agrava la situación de vulnerabilidad emocional que presenta previo al evento que nos ocupa, en virtud de la presencia de cáncer, que requiere ser atendido. Se recomienda. Que los entrevistados reciban tratamiento psicoterapéutico, al igual que los hijos menores de la familia de la señora Q1, pues estos, de acuerdo a la versión de su madre, también muestran afectación emocional caracterizada por ira y rencor a los miembros del Ejército Nacional”.*

**139.** De la opinión psicológica de Q3, Q4, Q5, F1 y F2, se concluyó: *“Primera. La señora Q3, muestra afectación emocional por la pérdida de V3. Segunda. La señora Q4 y el infante F1, muestran afectación emocional por la pérdida de V4. Tercera. Q5 y la señora F2, muestran afectación emocional por la muerte de V6. Cuarta. La afectación emocional que exhibieron, es esperada en virtud de que los hechos tratan de una pérdida, de características violentas y repentinas. Lo que favorece en ellos una situación de crisis emocional y el inicio de un proceso de elaboración de duelo. Se recomienda que los entrevistados reciban tratamiento psicoterapéutico.”*

**140.** Es importante hacer énfasis en la condición de vulnerabilidad en que se encuentran los familiares de las víctimas, en particular Q1, quien al padecer en su

salud dejó de percibir recursos económicos que V2 proveía con su trabajo. En la misma situación se encuentra F2 quien dependía económicamente de V6.

**141.** En el presente caso los familiares de quienes fueron privados de su vida también son víctimas de violaciones a sus derechos humanos, ya que los hechos atentaron en contra de su integridad psíquica y moral, según se desprende de las valoraciones psicológicas que les fueron practicadas.

**142.** La Comisión Nacional, considera que las autoridades responsables de la privación de la vida, también han violado, en agravio de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, F1, F2 y F3, el derecho a la integridad personal, por el sufrimiento y angustia relacionada con la privación de la vida de sus familiares.

**143.** En el *“Caso Kawas Fernández Vs. Honduras”*, en el estudio de fondo respecto del derecho a la Integridad personal, en el párrafo 128, sostiene que: *“En varias oportunidades, la Corte Interamericana ha declarado la violación del derecho a la integridad personal de familiares de víctimas de ciertas violaciones de los derechos humanos u otras personas con vínculos estrechos con aquellas. (...) este Tribunal consideró que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción”*. Este criterio también ha sido sostenido en reiterada jurisprudencia de la CrIDH, como es el *“Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia”*, párrafo 386, de la sentencia de 1 de julio de 2006 (fondo).

## **E) REPARACIÓN DEL DAÑO INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.**

**144.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía también lo es el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**145.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 9, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II y XXVII, 96, 97, fracción I y III, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y a la verdad y el derecho a la protección de la vida de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, por hechos consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria, uso excesivo de la fuerza, ejecución arbitraria y alteración de la escena de los hechos, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20 en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, así como de sus familiares Q1, Q2, Q3, Q4,

Q5, F1, F2 y F3, la Comisión Nacional dará vista de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que determine, en el ámbito de su competencia, su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la Ley General de Víctimas.

**146.** En el presente caso, la SEDENA ha tomado acciones encaminadas a lograr la reparación del daño, pues a través del oficio DH-V-17445, solicitó a su Dirección General de Sanidad, atención psicológica a los familiares de las víctimas. Asimismo, mediante oficio DH-V-16683 informó que fueron entregadas las cantidades de \$189,099.20 (Ciento ochenta y nueve mil noventa y nueve pesos 20/100 m.n.) a Q1, Q2, Q3, Q4, F2 y F3, respectivamente, como pago de la reparación del daño, lo que acreditó con la copia de los seis convenios celebrados con dichas personas.

**147.** También, mediante oficio DH-V-17541, informó de la solicitud a su Dirección General de Sanidad para procurar la atención psicológica a los familiares de las víctimas, en el Hospital Militar Regional de Acapulco, Guerrero.

**148.** Otra de las acciones de la SEDENA es la solicitud a su Dirección General de Sanidad para ofrecer la atención psicológica a F3 en el Hospital Militar de Zona de Apatzingán, Michoacán.

**149.** De igual manera, la SEDENA pagó los gastos funerarios a Q1, Q3, Q4, F2, F3, y al representante legal de las quejas, en representación de Q2. De dicha acción el personal adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dio fe de la diligencia correspondiente.

**150.** Por último, la SEDENA informó de las acciones realizadas por los conceptos de reparación del daño, gastos funerarios y atención psicológica a los familiares de las víctimas; del inicio del PAI (que concluyó en archivo) y la consignación de la AP3, dando inicio primero a la CP1 y luego, a la CP2, incoada ante un Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, por el delito de homicidio calificado, misma que se encuentra en la etapa de instrucción.

**151.** Las acciones realizadas por la SEDENA se encaminaron a reparar el daño, sin embargo, las pérdidas humanas por la ejecución arbitraria son irremediables, por lo que independientemente de las sanciones que se impongan a los responsables, para que los integrantes de las fuerzas armadas se vean inhibidos para cometer este tipo de acciones violatorias de derechos humanos, la reparación integral del daño debe ser proporcional a la afectación y sufrimiento causado a las víctimas y familiares, considerando las circunstancias en que sucedieron los hechos, en el caso la reparación del daño debe considerar que se trató de una ejecución arbitraria de seis personas que no estaban armadas, que eran minoría frente a los elementos del Ejército, y que no opusieron resistencia; que dos de las víctimas eran menores de edad de 16 y 17 años; que uno tenía una discapacidad física y contaba con 34 años de edad y las otras tres víctimas tenían 18, 21 y 22 años de edad, aunado a que algunas de ellas eran el sostén económico de su familia.

**152.** Así, la indemnización económica debe ser justa y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Aunque la reparación del daño debe ser fijada por los jueces, en materia penal, al tratarse de una violación de derechos humanos derivada de una ejecución arbitraria de las víctimas, se deben adoptar los estándares internacionales relacionados con la reparación del daño por violaciones a derechos humanos de esa envergadura, tales como los contenidos en la jurisprudencia de la CrIDH; los criterios de la Comisión Ejecutiva de Atención

a Víctimas (CEAV); la Ley General de Víctimas y las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de mayo de 2014.

**153.** Por lo anterior, respecto del Punto Recomendatorio Primero, se deberá prestar la atención médica y psicológica a los familiares de las víctimas atendiendo a su edad y especificaciones de género, y que la misma sea proporcionada por personal profesional especializado y capacitado, brindando el apoyo en clínicas u hospitales que cuenten con el equipo necesario, ya sea de esa u otra institución, buscando una reparación integral que satisfaga todas y cada una de las necesidades físicas y emocionales hasta su total sanación. La atención médica y psicológica deberá ser gratuita, periódica y regular, debiendo incluir la provisión de medicamentos hasta su total rehabilitación, realizando un plan de trabajo o calendario de atenciones en donde se especifique el número de consultas médicas y/o psicológicas que los profesionales crean necesario para el restablecimiento de su salud física y emocional, informando el progreso que se vaya obteniendo, proporcionando además, las medidas de transportación suficientes para que los familiares de la víctimas se trasladen de sus domicilios a la clínica u hospital en donde se lleve a cabo la atención. Dicha atención durante su desarrollo y su conclusión, podrá ser valorada por el personal con especialidad victimológica de la Comisión Nacional.

**154.** A efecto de dar cumplimiento a los puntos Recomendatorios Segundo, Tercero y Cuarto, relacionados con la colaboración en la queja y denuncias que presentará este Organismo Nacional, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente han realizado, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, haciendo llegar la presente Recomendación a las autoridades investigadoras para que se determine

la responsabilidad de todos y cada uno de los participantes por los hechos advertidos, en la medida de sus acciones u omisiones, velando todo el tiempo el derecho de las víctimas que tiene tanto a la reparación del daño como al derecho a la verdad, absteniéndose de obstruir las investigaciones. Además, deberán realizarse las acciones correspondientes para que se inicien las investigaciones penales y administrativas en contra de la totalidad de los servidores públicos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación para que se esclarezca la procedencia de las armas que colocaron en el lugar donde murieron las víctimas, obstaculizando la labor del MP y alterando la escena de los hechos.

**155.** El curso de capacitación mencionado en el punto Recomendatorio Quinto deberá proporcionarse a todo el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, y ser efectivo para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, consistentes en cateos e intromisiones ilegales, detenciones arbitrarias y ejecuciones arbitrarias. Para medir esta efectividad, deberán diseñarse e implementarse, a la brevedad, indicadores de gestión que permitan conocer el impacto que tengan en el desempeño de los servidores públicos. El curso deberá prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y cursos referidos deberán de estar disponibles de forma electrónica y en línea, para permitir su consulta de forma accesible y lograr una mayor difusión e impacto por medio de este material.

**156.** Respecto del punto Recomendatorio Sexto, la SEDENA deberá realizar las gestiones que sean necesarias con la finalidad de solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que se les reconozca la calidad de víctimas a Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, F1, F2, F3, para que sean inscritos en el Registro Nacional de Víctimas y puedan acceder al fondo de ayuda, asistencia y reparación de daños previsto en la Ley General de Víctimas, se les otorgue una compensación, y deberá informar a la Comisión Nacional respecto del avance y seguimiento.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted señor General Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se brinde una reparación integral del daño que contemple atención médica y psicológica a los familiares, en calidad de víctimas, afectados por la privación de la vida de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, para restablecer su salud física y mental, así como una compensación y/o indemnización justa tomando en cuenta la gravedad de los hechos conforme a los lineamientos de la Ley General de Víctimas y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la queja que se promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana en contra de los militares que intervinieron, por hechos novedosos que se adviertan en la presente Recomendación y por la colocación de armas de fuego en el lugar de los hechos que se consignan en este caso y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que la Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar, para que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda por los delitos contra la disciplina militar que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, para que se investigue la procedencia de las armas halladas en la escena de los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que la Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la indagatoria que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos y la procedencia de las armas halladas en la escena de los hechos y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Impartir un curso de capacitación en materia de derechos humanos al personal de la Secretaría de la Defensa Nacional para que en el ámbito de sus atribuciones, eliminen de manera inmediata, la práctica de detenciones y cateos e intromisiones domiciliarias, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos para ello en el derecho positivo constitucional e internacional, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Girar instrucciones a quien corresponda, para que solicite a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas dar la calidad de víctimas a los familiares de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 y sean inscritos en el Registro Nacional de Víctimas para que puedan acceder al fondo de ayuda, asistencia y reparación de daños, previsto en la Ley General de Víctimas. Asimismo, se revisen los montos otorgados por concepto de indemnización, para que sean proporcionales a los daños causados y los estándares normativos aplicables, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**157.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero,

constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**158.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**159.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**160.** Finalmente, cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que los cite a comparecer a efecto de que explique las razones de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**